

(931-940); la madurez de San Millán y sus primeros frutos (971-1002), y engrandecimiento de San Millán en el seno de la monarquía navarra (1003-1054), y San Millán en el proceso de la castellanización de la Rioja (1054-1106).

El capítulo central de la obra viene constituido por el estudio de la explotación del dominio emilianense y su influencia en la ordenación del paisaje en el que separa la distribución geográfica de las posesiones y de los intereses del monasterio, los elementos constitutivos del dominio y las relaciones entre los mismos, así como la ordenación del paisaje agrario en función de las producciones monasteriales con el destino que se daba a los diversos productos señoriales.

Finalmente se ocupa la obra reseñada de la transformación del dominio cuando dentro de la evolución del monasterio éste entra en su fase defensiva provocándose así profundos cambios estructurales y que el autor coloca entre los años 1106 y 1259, distinguiendo en el mismo tres períodos: Ensayo de nuevas fórmulas defensivas del dominio (1106-1166), las bases de un nuevo optimismo y la reorganización del dominio (1167-1226) y la defensa a ultranza del patrimonio (1227-1259).

Como claramente aparece de este bosquejo del contenido de la obra, ésta es de un gran interés para todos los medievalistas, pues el estudio que García de Cortazar realiza sobre San Millán puede servir de modelo y trasladarse el patrimonio de otros grandes monasterios medievales como Celanova, Samos, San Juan de Corias, por señalar algunos de los más representativos de la región astur-galaica y que cuentan con documentación suficiente.

Dificultan la lectura de la obra un exceso de explicaciones metodológicas, que acaso puedan justificarse en una tesis doctoral, pero que resultan excesivas en una publicación científica; también hemos de señalar una serie de reiteraciones que cansan al lector y provocan la sensación de estar volviendo al punto de partida, pero todo ello no empaña el mérito fundamental de la obra ni puede hacernos olvidar sus valiosas aportaciones al conocimiento de la vida rural del alto medievo.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, S. I.

GIESEY, Ralph E.: *If not, not. The Oath of Aragonese and the Legendary Laws of Sobrarbc*. Princeton University Press. Princeton, New Jersey, 1968.

A raíz de la publicación, en 1965, del artículo del profesor Marongiu, titulado "Nos, que valemus tanto como vos .", en el primer volumen del homenaje a Jaime Vicéns, Gieseey se vio obligado a contes-

tar aquel artículo, adelantando un resumen de este libro que ahora comentamos, y que aparecería un año después. En la contestación a Marongiu ya pone el autor de manifiesto su distinto punto de vista sobre el problema, y adelanta además algunas razones de peso para defenderlo, remitiéndose en todo caso, a la publicación de este libro en el que de forma muy pormenorizada y razonada se exponen sus estudios y conclusiones sobre el tema.

Creo que posiblemente esta obra sea el punto final sobre el problema, tan clásico en la doctrina, del famoso juramento aragonés. Y digo que podría ser el punto final, porque además de lo completa y certeramente que está tratado el tema, demostrará hasta las saciedad el punto fundamental de su tesis, en cuanto que el juramento no fue, desde luego, una invención del hugonote Hotman en su "Francogallia" como Marongiu, y al parecer otra buena parte de la doctrina apuntaba, desde la aparición de la obra de Javier de Quinto en 1848.

Para Giesey el juramento fue algo nacido al calor de la leyenda famosa, sobre la fundación del reino de Aragón, cuyo desarrollo tuvo como escenario los siglos XIV y XV a través y como influencia de distintas obras legales y doctrinales que forjaron la idea que habría de tener su culminación en la obra de Gerónimo Blancas. Ya en el prólogo, dice Giesey, que Blancas, el jurista y consejero de Felipe II en ocasiones, será la figura central del trabajo, así como ya lo había sido de los historiadores españoles de su época. Ahora bien, de hecho, Giesey basará su trabajo no solamente en los escritos de Blancas, sino que tiene como punto de partida, junto a éste a otros tres autores que serían como los pilares sobre los que descansa toda la historia en torno al juramento: el italiano Soranzo, el hugonote Hotman, y el secretario de Felipe II, Antonio Pérez, con sus "Relaciones...". Desde luego, otros muchos autores, españoles o no, son citados y comentados en cuanto tuvieron algo que ver en el tratamiento del famoso juramento.

Es una obra muy completa que quiere recoger todo lo existente sobre el tema, y la más moderna desde la publicación del libro de Javier de Quinto en el siglo XIX. Así lo señala el mismo autor, y no cabe duda de que se trata de un estudio muy pormenorizado no sólo en cuanto a lo estrictamente relacionado con el juramento, sino también de todo aquello —hechos, circunstancias, textos legales y doctrinales—, que tocan de cerca las épocas tratadas y los personajes. Lo cierto es, que la institución del juramento fue objeto de atención por diversos tratadistas no sólo del XVI cuando los "Comentarios..." de Blancas aparecen, provocando otros escritos en parte de Europa, sino también lo fue de forma especial en el siglo XIX. Poco después de la aparición de la obra de Javier de Quinto, con el descubrimiento del tratado de Soranzo, y Lasala, que se ocupa de

Blancas se empieza a relacionar íntimamente el problema de los Fueros de Sobrarbe, orígenes y libertades del reino aragonés con los orígenes del juramento mismo.

El gran lapso de tiempo durante el cual toda noticia o tratamiento sobre estos problemas quedaron en suspenso, lo explica Giesey como algo totalmente consciente por parte de los elementos conservadores en el poder para defender el trono de ideas liberales; el famoso juramento era, ciertamente, el extremo de toda liberalidad. En todo caso, el siglo XIX, como pone el autor de manifiesto, fue especialmente movido en debates en pro y en contra sobre la existencia, veracidad y orígenes de dicho juramento, relacionándolo desde el punto de vista de las implicaciones políticas de esa época.

Buena parte del libro está dedicado a estudiar minuciosamente la obra de los autores del XVI ya citados. En los escritos de éstos, el juramento era tratado con diferentes enfoques y, al parecer, también con fines distintos, aunque claro es, que un juramento como el aragonés, había que verlo, sobre todo, como la limitación al poder del rey impuesta por el reino.

Ahora bien, los orígenes de dicho juramento se relacionan íntimamente con dos instituciones jurídico-políticas del reino de Aragón: los Fueros de Sobrarbe y el Justicia Mayor del reino. Blancas y Antonio Pérez así lo hacen, de cuyos tratados nos da Giesey una visión crítica bastante detallada. Aquí se plantea el autor el problema de los Falsos Fueros de Sobrarbe, y con este motivo, pone de manifiesto un conocimiento profundo de las fuentes jurídicas aragonesas y haciendo un estudio a través de los autores dichos, de los posibles orígenes del reino y de su legislación. En cuanto a su relación con el juramento, el Justicia aparece como el guardador de las garantías del reino frente al rey y se discute su figura en función de las posibles atribuciones que tuviera, entre las que pudiera contarse la de ser el receptor del famoso juramento, confundiendo con el otro juramento jurisdiccional a que todos los reyes de Aragón se sometían, y que era tomado por el Justicia en el momento de subir al trono.

Los autores españoles reproducen el texto del juramento con más o menos variantes o aluden a la formulación que tendría, pero en ninguna aparecerá la célebre frase "si no, no" que será añadida por vez primera al texto, por Antonio Pérez. El problema está en esclarecer cuáles fueron las fuentes originales en que bebieron los autores, españoles o no, del siglo XVI, y es precisamente en este punto donde Giesey plantea la conexión con los Falsos Fueros de Sobrarbe, los orígenes legendarios del reino aragonés y la institución del Justicia. No cabe duda de que un factor importante en aquel momento histórico, para el desarrollo y tratamiento, en auge, de estas cuestiones, lo constituía la situación y circunstancias políticas del reino de Aragón con

la subida al trono de Felipe II. Como reacción, la institución de Justicia se revaloriza. Pues bien, con esta conexión hace el autor un largo recorrido sobre los orígenes y evolución de esta figura jurídico-política tan característica para Aragón, manejando además, documentos como la "Carta Intimada" de Cerdán (que había sido él mismo Justicia), y de otros juristas aragoneses como Martín Sagarra, Miguel del Molino, Antich de Bages, que habían tratado en una u otra manera en sus escritos, del problema. Estos últimos recogieron los inventos de Sagarra escritos a propósito de la publicación por Pedro IV del edicto "De prohibita unione", que daba al traste con los "Privilegios de la Unión". Estos, precisamente, constituyen otro factor jurídico-político que se tiene en cuenta y que entra en el juego para dar una conclusión sobre el juramento, puesto que suponían un fortalecimiento de las prerrogativas nobiliarias frente a la oposición que por parte de los monarcas se les hacía, hasta la supresión de los mismos por Pedro IV. A todo esto dedica el autor especial atención en cuanto que son factores que bien pudieron haber dado pautas para la gestación del famoso juramento (con su tono de casi insolencia por parte del reino), a propósito, sobre todo de los escritos de Martín Sagarra.

Los cuatro primeros capítulos de la obra se dedican a poner de manifiesto estos estudios y fuentes de distintas épocas que trataron en algún momento del juramento. El problema no está tanto en la veracidad de la existencia o no del mismo, sino en la frase "si no, no", en torno a la que gira la polémica, ya que no siempre aparecía en el texto del juramento que los autores reproducían, y que por otra parte, era lo más fuerte del mismo. El autor acude entonces al estudio de las posibles fuentes primarias en las que se informarían los tratadistas que reproducían aquél, probando que muy fácilmente pudieron ser éstas, varias, distintas entre sí. La tesis de Giesey a este respecto es, que lo que Blanca llamó Fueros de Sobrarbe, eran más bien los Falsos Fueros de Sobrarbe que después se adaptaron más a la leyenda cuando Carlos de Viana los recoge en "Crónicas..." en el siglo XV. Los fueros referentes al Justicia, derivan en realidad de las Cortes de Egea de 1265. El autor, los va a ver a través de los "Privilegios de la Unión" y su posterior evolución con Pedro IV, por un lado, y con Martín Sagarra, por otro. Si se añade a esto, los escritos y tratamiento del asunto por los demás escritores citados del siglo XVI, como dice Giesey, resulta que "...las raíces intelectuales más importantes del Juramento de los aragoneses .. están en las tradiciones historiográficas y legales estimuladas por Viana, Sagarra y Cerdán". "O sea, que la esencia o la idea del juramento se contenía en la leyenda de Sobrarbe de donde precisamente se extendió su conocimiento. Ahora bien, hay este lapso bastante extenso de tiempo durante el cual todo lo referente al juramento parecía haber quedado completamente olvidado,

aunque antes que los escritores del XVI, son mencionados por el autor otros, tales como Vagad, Tomic, que escribieron antes y que fueron los narradores de los orígenes legendarios del reino de Sobrarbe. De nuevo se alude a las posibles conexiones, haciendo, de manera algo extensa quizá, aunque quizá también necesaria, relaciones con viejas crónicas para llegar a aclarar y especificar en cada uno de estos autores las listas posibles sucesorias de los monarcas del antiguo reino desde su fundación, y listas de las personas que desempeñaron el cargo de Justicia, profundizando también en sus obras.

La obra de Blancas, sin embargo, es para Giesey la fundamental para esclarecer, en parte, todo lo relacionado con el Juramento. Blancas en sus "Comentarios..." suprime el texto del Juramento en sí y los Privilegios de la Unión, "para aplacar las sensibilidades políticas de Felipe II..." nos dice el autor, por lo que en realidad no se conocía el texto del Juramento hasta que Antonio Pérez publica sus "Relaciones..." que por ser una obra escrita en el exilio y en especiales circunstancias, disminuía el valor de autenticidad del texto del Juramento que él ofrece; del mismo modo, también era rechazado el tratamiento que de él hicieron los hugonotes franceses.

En los dos últimos capítulos se trata, de una manera concreta y exclusiva el Juramento propiamente, su texto, su ceremonial, el momento en que se otorgaría, etc. De nuevo acude Giesey a los cuatro autores del XVI. Según, aparece, tampoco en ellos están claros ninguno de estos pormenores; en general, el Juramento y la forma del mismo, se asocia al momento de la coronación o elevación del monarca, o también en la celebración de las primeras Cortes. Por supuesto, la esencia del Juramento es la misma en todos ellos: los aragoneses defienden sus libertades y prerrogativas frente al rey que por medio del Juramento queda sometido a ellas. La formulación se reproduce por unos y otros con algunas variantes y desde luego, tiene un sentido un tanto insolente, soberbio, por parte del pueblo aragonés. En cuanto a la famosa frase final "si no, no", que apareció por vez primera en Antonio Pérez, puede encontrar, según Giesey, su fundamento en Eximèniç a través de cierto diálogo que aparece recogido por este jurista en su obra, diálogo que se desarrolla entre pueblo y rey, y en el que se le dice al monarca que sería apartado del poder *si no* respeta las "cosas" del reino. En todo caso, a este respecto nada puede afirmarse con seguridad, según parece.

¿Cuáles fueron en realidad, los verdaderos orígenes del famoso juramento? ¿Puede aceptarse su autenticidad a través de la historiografía jurídica del siglo XVI? La última obra conocida sobre el tema era la de Quinto, que ahora es criticada por Giesey, como todos aquellos autores que parten de la interpretación y de la creación del Juramento hecha por Hotman en su "Francogallia", y, sobre todo, porque

aceptó como auténticos los Falsos Fueros de Sobrarbe, como han hecho muchos después. Quinto, en realidad, defendía la existencia del Juramento y negaba que en su formulación existiera algo insolente o vejatorio para el monarca, por parte de sus súbditos.

Los problemas que se plantea Giesey en su tratamiento del asunto son, sobre todo, la autenticidad y originalidad del Juramento que pudo ser, como él prueba, una invención de los juristas del siglo XVI, con más o menos base, por supuesto, o que fue quizá algo anterior con fundamento en los Falsos Fueros de Sobrarbe.

Los Privilegios de la Unión y otros tipos de juramentos en el reino aragonés, jurisdiccionales o dinásticos, y otros textos de diversos documentos, no dejan lugar a dudas de que el reino imponía al rey, en forma más o menos acusada, el respecto a sus libertades y prerrogativas. Cosa distinta es que los términos en que tal imposición se hiciera fueran tan tajantes como los que se achacan al Juramento. El hecho y los términos en que aparece en el XVI, pueden explicarse, como hace el autor, como una reacción contra Felipe II, que, aunque acabó haciéndolo, se mostraba reacio a prestar el juramento jurisdiccional que todos los reyes de Aragón venían haciendo, y, en su opinión, puede tratarse también de que, precisamente en esa época, ambos juramentos, el jurisdiccional y este otro, se confundieran y se hablara y, sobre todo, se escribiera, de un juramento que se había venido observando desde antiguo, según las distintas versiones sobre los orígenes del mismo, que, con bases más o menos firmes, daban estos autores modernos.

En cuanto a la discutida frase "si no, no", Giesey nos da todas las opiniones sobre sus posibles orígenes, remontándose incluso a fuentes visigóticas. Lo cierto es que, como se ha dicho ya, la mencionada frase no apareció hasta que Antonio Pérez la añade al texto que, con ligeras variantes, se venía considerando por los autores como la fórmula con que tal juramento se llevaría a cabo. De donde la tomara el famoso Secretario de Felipe II, no está claro ni, al parecer, es fácil de precisar. En todo caso, Giesey se inclina a creer más que el Juramento pudo tener sus orígenes en el otro jurisdiccional que se venía haciendo en Aragón y que su gestación fue obra de algún autor del XVI, situando el período de gestación del mismo entre 1550 y 1560, sin poder dar una luz sobre quien o quienes darían el primer paso en afirmar la antigua existencia de ese Juramento.

En último caso, Giesey se inclina hacia la posibilidad de autenticidad del Juramento, pero no de todo el Juramento en esa formulación, sino que la veracidad del mismo puede estar en frases o en determinadas partes, o incluso en todas sus partes, pero nunca como algo conjunto y unitario.

En resumen, nos encontramos ante una obra, en la que el autor

ha vuelto a llamar la atención sobre un aspecto jurídico-político, acerca del cual casi nada había vuelto a escribirse desde el pasado siglo, haciendo un estudio detallado y completo, mostrándose como un perfecto conocedor de las fuentes y de la historiografía sobre el tema. Llega a sus conclusiones partiendo del detallado y minucioso estudio de aquéllas, y, como él mismo escribió, es la obra más completa sobre el asunto desde la publicación de la de Javier de Quinto en 1848, y, seguramente, así es.

Contiene la obra, además, unos Apéndices en los que se recogen las distintas versiones literalmente que los autores reprodujeron sobre el Juramento, haciendo un estudio comparativo de las mismas, así como textos de Fueros Navarros y Aragoneses y crónicas que pudieran contener indicios para los orígenes o que contuvieran en algún modo la esencia del Juramento. También es muy de señalar la numerosa e interesante bibliografía que es mencionada por el autor, lo que hace ver en él a un perfecto conocedor del Derecho y fuentes jurídicas aragonesas. Por todo ello, creo que nos encontramos ante una interesante, seria, profunda e ilustradora obra sobre este aspecto tan importante de la historia jurídica del reino de Aragón.

M.^a INMACULADA RODRÍGUEZ FLORES

Glossarium Mediae Latinitatis Cataloniae Voces latinas y romances documentales en fuentes catalanas del año 800 al 1100. Compilado y redactor por M. Bassols de Climent, J. Bastardas Parera, T. Gracia Sahuquillo, M. Arnau Castells. Fasc. 5: *clausaconfrater* Barcelona, 1969.

En volúmenes anteriores de este Anuario (XXXII y XXXIV) hemos dado cuenta de los fascículos iniciales de esta empresa acometida por el Departamento de Filología Latina del C. S. I. C., encuadrado en la Facultad de Letras barcelonesa, y del interés extraordinario que ofrecía a los medievalistas catalanes, fijándonos específicamente en el área jurídica e institucional. Registramos hoy la aparición del fascículo 5.º, que prosigue la línea de continuidad esbozada en los anteriores, con una mayor perfección y cuidado en la presentación de los artículos o voces, fruto de un maduro estudio y reflexión de sus valores semánticos e institucionales, en un alarde de esquematización de matices, variantes, evolución de significado, etc., altamente ilustrativos. Las anotaciones eruditas —patentemente incrementadas en este fascículo— a las diversas voces y entradas de las mismas, se extienden a apuntar sus filiaciones del latín clásico, sus precedentes o concomitancias en los círculos culturales visigodos, merovingios o